

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/43/2017.

ACTOR: PAULINO PABLO
CORTES BONOLA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE SAN
JUAN IHUALTEPEC,
SILACAYOAPAM, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/43/2017** promovido por Paulino Pablo Cortes Bonola, en su carácter de Regidor de Panteón y Rastro del Municipio de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca; por el que impugna la obstrucción al ejercicio de su cargo y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) Instalación del cabildo. El uno de enero de dos mil diecisiete, se celebró la sesión de instalación del cabildo

municipal de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, en la que aparece como Regidor de Panteón y Rastro, el actor Paulino Pablo Cortes Bonola.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Que el actor Paulino Pablo Cortes Bonola, en su carácter de Regidor de Panteón y Rastro del Municipio de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca; presentó escrito el día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

2. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDC/43/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

3. Radicación en ponencia y requerimiento de publicidad. Mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; asimismo, se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de publicidad y rendir los informes circunstanciados, a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4. Nuevo requerimiento de publicidad e informes circunstanciados y apercibimientos. Por auto de once de abril

de dos mil diecisiete, se ordenó requerir nuevamente a las autoridades responsables, para que dieran cumplimiento con el trámite de publicidad y remitieran los informes circunstanciados.

Asimismo, se les apercibió que en caso de incumplimiento con el trámite de publicidad ordenado, éste sería realizado por el actuario de este órgano jurisdiccional; y que en caso de no rendir los informe circunstanciados, el medio de impugnación se resolvería con los elementos que obren en autos y se tendrían como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas, salvo prueba en contrario.

5. Publicidad por el actuario de este Tribunal y requerimiento. Por auto de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se hicieron efectivos los apercibimientos a las autoridades responsables.

En ese sentido, se ordenó al actuario de este Tribunal, practicar el trámite de publicidad; y se tuvieron como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas, salvo prueba en contrario.

Asimismo, se ordenó requerir al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que remitiera a este Tribunal, copia certificada de la constancia de mayoría y validez, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a los concejales electos al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, que actualmente se encuentran en funciones.

6. Requerimiento. Por auto de quince de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó requerir al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que remitiera copia certificada de

la constancia de asignación y validez por el principio de representación proporcional, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, que actualmente se encuentran en funciones.

7. Requerimiento. Por auto de veintitrés de mayo del presente año, se ordenó **requerir** a la Secretaría General de Gobierno y, a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, para que remitieran a este Tribunal, copia certificada del acta de instalación de cabildo de dicho Ayuntamiento Municipal, que actualmente se encuentra en funciones.

8. Admisión, cierre de instrucción y fecha para sesión. Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/43/2017; declaró cerrada la instrucción y, señaló las **doce horas del día trece de junio de dos mil diecisiete**, para que sea sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el proyecto de sentencia del expediente en que se actúa y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por presuntas conductas ilegales por parte de la autoridad señalada como responsable; pues en el caso, entre otras cuestiones, el actor se duele de la falta de pago de dietas y del obstáculo al ejercicio del cargo.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

Además, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, que el derecho a ser votado, no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación; además, se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Sin embargo, ese plazo no se puede aplicar en el presente asunto, porque los actos que se le reclaman a la autoridad señalada como responsable, se tratan de omisiones; esto es, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, y que ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la

autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.¹

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante este Tribunal, en dicho escrito se hizo constar el nombre y firma del promovente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifica el acto que considera le causa una afectación a su esférica jurídica y los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados; de ahí, que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentado por el actor, en su calidad de Regidor de Panteón y Rastro del Municipio de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la ley procesal electoral en consulta.

Además, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, implícitamente le reconoce su carácter, de conformidad con el artículo 18, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, en el entendido que el actor aduce la violación de sus derechos políticos electorales inherentes al ejercicio del cargo, en su calidad de Concejal al Ayuntamiento de San Juan Ihualtepec,

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Silacayoapam, Oaxaca, por la falta del pago de dietas y el obstáculo al ejercicio del cargo.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la ley adjetiva electoral en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Agravios y precisión de la litis. Previo al estudio de fondo de los asuntos planteados, es necesario precisar lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los ciudadanos actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe

atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Ahora bien, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por el actor, acorde al principio de exhaustividad, se advierte que aducen violación a sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, haciendo valer los siguientes agravios:

1. Omisión de la Presidenta Municipal, de convocar y llevar a cabo sesiones de cabildo.
2. Agravio por falta de convocar a sesión de cabildo.
3. Omisión de proporcionarle un espacio y recursos materiales y humanos para desempeñar su cargo.

4. Omisión de pagarle sus dietas desde el mes de enero de dos mil diecisiete, a la fecha de la presentación del juicio, más las que se sigan venciendo hasta el pago total de las mismas.

5. Violación de su derecho humano, por el Síndico Municipal.

6. Violación a su derecho humano a la alimentación, por falta de pago de dieta y/o remuneración como servidor público.

Por lo tanto, la litis en el presente asunto, es determinar si la autoridad responsable ha incurrido en las omisiones de las que se duele el actor.

CUARTO. Estudio de fondo.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por el actor, con la aclaración de que los marcados con los números 1 y 2, se estudiarán de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, al estar referidos a la omisión de la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, de convocar a sesiones de cabildo y, por ende, de convocar al actor Paulino Pablo Cortes Bonola, a dichas sesiones; en el entendido de que el estudio en forma conjunta o separada de los agravios, no causa lesión jurídica al promovente, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Bajo esa directriz, se llega a la conclusión, de que los agravios marcados con los incisos 1 y 2, son **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

Previo al análisis del motivo de disenso, es dable precisar que en el proceso contencioso electoral, el derecho político

electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él, y en el de desempeñar las funciones que le son inherentes, tanto en forma colegiada como en la regiduría que se le haya asignado.

Ello, toda vez que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

Además, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas,

competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, el actor manifiesta que la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, ha omitido convocar a sesiones de cabildo desde el mes de enero de dos mil diecisiete y, por ende, de convocarlo a dichas sesiones.

En ese orden de ideas, el actor al manifestar en su demanda que, la Presidenta Municipal omite llevar a cabo sesiones de cabildo, arroja la carga de la prueba a la autoridad responsable demandada, en términos del artículo 15, apartado 2, interpretado a contrario sensu, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que niegan lisa y llanamente tal hecho, sin que de tal negación se advierta la afirmación de otro hecho, de ahí que, es a la autoridad responsable a quien le correspondía desvirtuar la negación del recurrente, de que la responsable no lleva a cabo sesiones de cabildo y, por ende, de que no lo convoca.

Sin embargo, la responsable al rendir su informe circunstanciado, no aporta pruebas para acreditar que ha

convocado y llevado a cabo sesiones de cabildo, en las que convoque al actor, ello si se toma en cuenta que el Presidente Municipal, es el facultado para convocar a sesiones de cabildo, como así se desprende de las disposiciones legales de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, aplicables al caso concreto, que a letra se transcriben:

ARTÍCULO 45.- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

- I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;
- II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
- III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad mas uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

- I.- Cambiar la sede de la cabecera municipal, previa autorización del Congreso del Estado;
- II.- DEROGADA.
- III.- Remover de su cargo por causa grave a los agentes municipales y de policía, en los términos del artículo 85 de esta Ley;
- IV.- Eximir al Tesorero Municipal y empleados que manejen fondos de la garantía que se haya determinado por el manejo de recursos municipales en términos del artículo 96 de esta Ley;
- V.- Crear, modificar, fusionar, escindir, transformar o extinguir las entidades paramunicipales necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones, en los términos del *Capítulo* tercero, Título Quinto de esta Ley;
- VI.- Solicitar y autorizar la prestación de un servicio público por parte del Gobierno del Estado cuando el Municipio esté imposibilitado para prestarlo;

- VII.- Aprobar el cambio de titular de una regiduría en los términos de esta Ley;
- VIII.- Determinar sobre la conveniencia de concesionar el servicio público o sobre la imposibilidad de prestarlo por sí mismo;
- IX.- Autorizar la concesión de algún servicio público, con la aprobación del Congreso del Estado;
- X.- Aprobar y modificar los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;
- XI.- Aprobar y modificar el Plan y los Programas Municipales de Desarrollo;
- XII.- Cuando se trate de actos que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- XIII.- Aprobar la administración de servicios públicos por parte de los comités de vecinos en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación Desarrollo Administrativos y Servicios Públicos Municipales;
- XIV.- Autorizar el cambio de régimen de propiedad de los bienes inmuebles municipales, en términos del artículo 103 de esta Ley;
- XV.- Enajenar y gravar bienes inmuebles municipales;
- XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;
- XVII.- Acordar la contratación de deuda pública, con sujeción a la Ley aplicable;
- XVIII.- Acordar el período de recepción de las participaciones y remitir a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo en los primeros diez días de iniciada la administración dicho acuerdo señalando en el mismo la clave interbancaria, número de referencia de la cuenta productiva específica e institución financiera a la cual debe realizarse la transferencia de las mismas, así como de los Fondos de Aportaciones que les corresponda.

ARTÍCULO 48.- Para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Estas sesiones, serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz pero no voto.

ARTÍCULO 49.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el recinto oficial y las solemnes, en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial. En casos especiales y previo acuerdo podrán también celebrarse en otro lugar que previamente sea declarado por el propio cabildo, como lugar oficial para celebrar la sesión.

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

...

...

III.- **Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;**

...

De las hipótesis referidas se desprende que la sesión de cabildo es:

- a. Es la reunión de concejales del ayuntamiento.
- b. Que para sesionar se requiere la presencia del 50% más uno.
- c. Que los acuerdos se toman por mayoría simple o calificada, dependiendo de la relevancia del asunto a tratar.
- d. Que la sesión se debe celebrar al menos un día a la semana.
- e. Que las sesiones las debe de convocar y presidir el presidente municipal.

Así, este órgano jurisdiccional estima que la Presidenta Municipal, no ha procurado dar cumplimiento a lo previsto en los numerales en cita, de llevar a cabo, por lo menos, una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, de tal manera que infringe la ley orgánica municipal aludida, lo que indica que es omisa a cumplir con su función que le ordena la Ley Orgánica Municipal del Estado, puesto que toda autoridad en términos del artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer lo que la Ley les ordena, de donde, la autoridad responsable ha inobservado lo previsto por la Ley Orgánica Municipal, en el sentido de llevar a cabo las sesiones ordinarias una vez a la semana.

Por lo que, es dable ordenar a la presidenta municipal, ajuste su actuar a lo que dispone el artículo 128, de la Constitución Federal, que establece, que todo funcionario antes

de la toma de posesión protestará guardar la constitución y las leyes que de ella emanen, en el presente caso, en favor de los habitantes del Municipio en cuestión, puesto que de conformidad con lo que establece el artículo 3, de la ley Orgánica Municipal, refiere que el ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, general en forma permanente, continua y crecientes servicios y obras de calidad, con lo que la responsable no está cumpliendo.

Por tanto, de conformidad con el artículo 68, fracción III, de la citada Ley Orgánica, el presidente municipal tiene la obligación de convocar a sesión de cabildo al menos una vez a la semana y así puedan cumplir con su función de integrantes del cuerpo colegiado municipal.

Al respecto es de señalarse que, los concejales desempeñan dos funciones en el ejercicio de sus cargos, una como integrantes del Ayuntamiento y otra en su calidad de Presidente, Síndico o Regidores, actividades que no se han cumplido en debida forma.

Derivado de lo anterior, éste Tribunal, al advertir que se violenta el contenido del artículo 46, en su fracción I, de la ley orgánica municipal en comento, es de ordenarse a la Presidenta Municipal de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, para que convoque a los integrantes del Ayuntamiento de dicho Municipio, entre ellos el actor Paulino Pablo Cortes Bonola, a sesión de cabildo al menos una vez a la semana, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política Local, así como la Jurisprudencia 27/2002, a rubro: **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**.

Pues de no cumplir con este mandato legal puede ser sujeto de responsabilidad, además que atenta con el bienestar de los ciudadanos de la comunidad, ello porque el ayuntamiento, es un órgano colegiado, de elección popular directa, responsable de la administración y gobierno de cada Municipio y, por ende, representa la autoridad superior en éste, por tanto, quienes lo integran deben de ajustar su actuar a lo que les ordena el marco constitucional y legal, la cual deben observar en el desarrollo de sus actividades tanto colegiadas como en cada una de sus funciones.

En cuanto al agravio marcado con el número 3, consistente en la omisión de proporcionarle un espacio y recursos materiales y humanos para desempeñar su cargo, resulta **fundado** en razón de lo siguiente:

El actor manifestó en su demanda que las autoridades responsables, desde el mes de enero de dos mil diecisiete, no le han proporcionado un espacio digno dentro del cabildo, ni material de oficina para desempeñar su cargo, y que tampoco le han proporcionado recursos humanos y financieros para la operatividad de la regiduría a su cargo.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, nada manifestó al respecto, menos aún acreditó con algún medio de prueba, que como responsable de la administración municipal en términos del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el actor cuente con un espacio y le permita el acceso al mismo, y cuente con los recursos materiales y humanos para el despacho de los asuntos municipales de su competencia, por ende, se presume cierto el acto reclamado,

Por tanto, lo procedente es ordenar a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Ihualtepec,

Silacayoapam, Oaxaca, para que otorgue al actor Paulino Pablo Cortes Bonola, en su carácter de Regidor de Panteón y Rastro, un espacio y le permita el acceso al mismo, para el despacho de los asuntos de su competencia, además le proporcione el material necesario para que desempeñe sus funciones, ello al asistirle la razón, en virtud de que se vulnera sus derechos político electorales en la vertiente al ejercicio del cargo, previsto en las artículos 35 de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, al no comprobarse por parte de la demandada, que se le está permitiendo el acceso a un espacio y otorgándole los elementos necesarios para desarrollar sus funciones.

Los agravios marcados con los números 4 y 5, el accionante los hace consistir en la omisión de pagarle sus dietas desde el mes de enero de dos mil diecisiete, a la fecha de la presentación del juicio, más las que se sigan venciendo hasta el pago total de las mismas y, en la violación de su derecho humano, por el Síndico Municipal; dichos motivos de disenso se consideran **fundados** en razón de lo siguiente:

Previamente, es dable precisar que el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el **desempeño** de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**,

gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

En ese sentido, el actor esencialmente reclama el pago de dietas desde el mes de enero de dos mil diecisiete, a la fecha de la presentación del juicio, más las que se sigan venciendo hasta el pago total de las mismas.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, realiza múltiples manifestaciones, entre las que destacan, las alegaciones que realizó en cuanto al motivo de disenso relativo al pago de dietas, de la siguiente manera:

3. "En cuanto a la asignación de dietas a los concejales (entre los que se incluye el quejoso) y percepciones de los empleados y trabajadores del H. Ayuntamiento de mi municipio, se tomó un acuerdo por mayoría de los integrantes del cabildo, valorando y

tomando en cuenta los principios que rigen la administración de los recursos públicos municipales.”

De dicha transcripción, se advierte de manera clara, que la autoridad responsable, no acreditó haber cubierto las dietas que reclama el actor Paulino Pablo Cortes Bonola, pues con sus alegaciones no da una respuesta contundente, ya sea afirmando o negando haber cubierto las dietas reclamadas por el actor, de manera que, sus argumentos únicamente son evasivas a lo reclamado por el accionante.

Por ende, se concluye que la autoridad responsable, no le ha cubierto sus dietas al actor Paulino Pablo Cortes Bonola, a partir del mes de enero de dos mil diecisiete, a la fecha, es decir, las correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, todos de dos mil diecisiete.

Sin que haya lugar a condenar a la responsable, a pagar al actor, las dietas que se sigan venciendo hasta que se haga el pago total de las mismas; ya que tales pretensiones son actos futuros de realización incierta, lo cual resulta imposible analizar en este momento, pues sería motivo de juicio diverso.

Finalmente, en cuanto al agravio marcado con el número 6, que lo hace consistir en la violación a su derecho humano a la alimentación, por falta de pago de dieta y/o remuneración como servidor público, es **inoperante**, en razón de lo siguiente:

El accionante pretende formular como agravio, la violación a su derecho de percibir alimentos, por la falta de pago de dietas, sin embargo, ello es inoperante, porque la naturaleza jurídica de la figura de los alimentos, es distinta a la naturaleza de las dietas que reclama el actor, cuyo agravio ya fue analizado en líneas que anteceden.

En ese sentido, las dietas se refieren a la remuneración adecuada e irrenunciable que reciben los servidores públicos de

los municipios por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual es ser proporcional a sus responsabilidades.

Por su parte, a diferencia del derecho a percibir las mencionadas dietas, desde la óptica jurídica, el derecho a recibir alimentos, es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

Como así se desprende de la tesis aislada: VII.3o.C.47 C; con número de Registro 180724, en Materia Civil; Novena Época; Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XX, septiembre de 2004; Pag. 1719; con rubro y texto:

ALIMENTOS. LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN SEÑALADA EN JUICIO ANTERIOR, DEBE SUSTENTARSE, NECESARIAMENTE, EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE IMPERABAN CUANDO AQUÉLLOS FUERON FIJADOS.

Se ha definido al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato; luego, siendo la finalidad de los alimentos proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, obvio es que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores. Así, cuando se ejercita la acción de reducción de la pensión alimenticia, debe acreditarse indefectiblemente la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó, que determinen un cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario o en las necesidades de la persona a quien deba dársele alimentos, y que esos eventos hagan necesaria una nueva fijación de su monto, sin que resulte jurídicamente válida su reducción, sustentada en las mismas circunstancias que prevalecían cuando se estableció la aludida pensión.

Bajo esa lógica, el actor parte de una premisa falsa, al pretender reclamar el pago de dietas, alegando para ello, la

violación a su derecho de recibir alimentos, pues como quedó evidenciado, ambos son de naturaleza distinta.

Además, la fuente de donde emana el derecho a recibir alimentos, es de índole familiar, lo cual escapa a la materia electoral, por tanto, se dejan a salvo los derechos del promovente, para que de considerarlo pertinente, los haga valer en la vía y términos correspondientes.

Efectos de la sentencia.

Al resultar **parcialmente fundados** los agravios formulados por el actor Paulino Pablo Cortes Bonola, en los términos ya analizados, y a efecto de restituirle en el uso y goce de sus derechos político electorales violados:

1. Se **ordena** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, que convoque a todos los concejales municipales que integran el Ayuntamiento que preside, entre ellos, el actor Paulino Pablo Cortes Bonola, a sesión de cabildo al menos una vez a la semana, en cumplimiento del artículo 46, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, con el propósito de que no se vulneren los derechos político electorales en su vertiente al ejercicio del cargo del actor.

2. Se **ordena** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, que otorgue al actor Paulino Pablo Cortes Bonola, un espacio y le permita el acceso al mismo, para el despacho de los asuntos de su competencia, además le proporcione el material necesario para que desempeñe sus funciones.

3. Se **ordena** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, para que realice el pago de las dietas correspondientes al actor Paulino Pablo

Cortes Bonola, es decir, le cubra la dieta correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, todos de dos mil diecisiete; a razón de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100, M/N) mensuales, cantidad que reclama el actor, sin que dicho monto haya sido controvertido por la autoridad responsable.

Esto es, que deberá cubrir al actor Paulino Pablo Cortes Bonola, la cantidad total de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100, M/N), por el concepto antes descrito.

4. Se **requiere** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca; para que cumpla con lo aquí ordenado, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su notificación de la presente sentencia y, remita las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes al acatamiento de la misma.

5. Se **apercibe** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, que para el caso de incumplimiento con lo aquí ordenado, dentro del plazo concedido, se **dará vista** a la Legislatura del Estado, para que conforme al numeral 60, fracción IV y 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, independientemente de los medios de apremio que pueda hacer efectivos este Tribunal, para el cabal cumplimiento de la presente determinación, de conformidad con los artículos 34, 35 y 37, de la ley adjetiva electoral en consulta.

QUINTO. Notifíquese al actor en su domicilio señalado en autos; y mediante oficio, a las autoridades responsables; con copia certificada del presente fallo, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartados 1, 3, 4, 6; 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto fundado y motivado, y con apoyo además en el artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el actor Paulino Pablo Cortes Bonola, en términos de los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, que convoque a todos los concejales municipales que integran el Ayuntamiento que preside, entre ellos, el actor Paulino Pablo Cortes Bonola, a sesión de cabildo al menos una vez a la semana, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO**.

TERCERO. Se **ordena** a la mencionada Presidenta Municipal, que otorgue al actor Paulino Pablo Cortes Bonola, un espacio y le permita el acceso al mismo, para el despacho de los asuntos de su competencia, además le proporcione el material necesario para que desempeñe sus funciones, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta propia resolución.

CUARTO. Se **ordena** a la citada Presidenta Municipal, que realice el pago de las dietas correspondientes al actor, en los términos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO**.

QUINTO. Se **requiere** a la referida Presidenta Municipal, para que cumpla con lo aquí ordenado, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su

notificación y, remita las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de este fallo.

SEXTO. Se **apercibe** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Ihualtepec, Silacayoapam, Oaxaca, que para el caso de incumplimiento con lo aquí ordenado, dentro del plazo concedido, se **dará vista** a la Legislatura del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta determinación.

Notifíquese la presente sentencia en términos de su **CONSIDERANDO QUINTO.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente y, los Magistrados Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General que autoriza y da fe.